

Suscribese en la Redaccion.
 LIBRERÍA DE HERNANDEZ, en las
 Cuatro-calles (d. donde se di-
 rijirán los avisos francos de
 porte) á 10 rs. vn. al mes para
 los suscriptores de esta ciudad,
 puesto en sus casas, y 12 para
 los de fuera franco de porte.



*En Madrid se suscribe en la
 librería de Razoya; Valencia,
 Cabrerizo; Barcelona, Bergues
 y comp.; Zaragoza, Polo Se-
 villa, Caro; Valladolid, Rol-
 dan; y en Cádiz, Hortal y
 comp.*

*Sale los martes, jueves y
 domingos.*

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Toledo.

BANDO.

DON LEONARDO DE CAMPOS,
 abogado de los reales consejos, gobernador
 civil interino de esta ciudad y su provincia &c.

Obcecados con obstinacion los enemigos del gobierno de S. M. y del reposo y tranquilidad del género humano, en alterar la paz y sosiego que es la que constituye la felicidad de los pueblos, los vemos discurrir en gavillas y ordas, ridículamente armados y montados, causando daños incalculables en las personas y fortunas de los pacíficos habitantes y vecinos honrados, sin que les sirva de escarmiento la persecucion continua que sufren por las valientes tropas de S. M. y leales decididos milicianos urbanos, de quienes vergonzosa y cobardemente huyen, aun antes de acometerlos, y cuyo solo nombre les hace ocultarse en los sitios mas recónditos y escabrosos. Muertos unos, heridos otros, aprehendidos no pocos y todos dispersos, se consuelan con volverse á reunir en pequeñas facciones, sin mas objeto que robar, saquear y talar, invocando para colonestar actos tan escandalosos los sagrados nombres de la religion y del trono, que es lo que menos respetan y acatan. Esta conducta es imperdonable, este modo de vivir tan criminal y punible se hace forzoso desterrarle para siempre, y castigar severamente á los que cooperan y auxilian á hombres tan avezados en la maldad y los crímenes, y que solo se alimentan de la sangre de sus hermanos, del robo y el pillage, y de toda clase de maldades, que horroriza el referirlas. No se conducirán así á la verdad, hombres tan perversos, si no encontrasen apoyo y auxilio en los pueblos que manchan con su inmunda presencia,

si no los ocultasen con la mayor desfachatez, y no los protegiesen de muchos y diferentes modos, segun avisos repetidos que desgraciadamente tiene este gobierno civil, sobre cuyo modo de proceder tan escandaloso y criminal, está tomando las disposiciones mas serias y fuertes para reprimirle y castigarle como merece. Esto no obstante, y deseoso de contenerle por todos los medios posibles, y hacer conocer á los pueblos sus verdaderos intereses, que tanto desestiman y menosprecian, apadrinando á la hez mas despreciable de la sociedad, y á la gente mas corrompida, irreligiosa y brutal del género humano, he acordado las disposiciones siguientes:

Art. 1º En todos los pueblos de cincuenta vecinos, en que se presentasen diez facciosos, y no los hiciesen resistencia y estorbasen los desórdenes, robos y tropelías que frecuentemente cometen, será multado el ayuntamiento en cien ducados y en otros ciento los mas pudientes del pueblo en número igual al que sean los individuos de dicha corporacion.

Art. 2º Los pueblos de cien vecinos que no hagan armas y se defiendan de veinte facciosos, y así sucesivamente los demas pueblos que no los ayenten ó batan á diez por cada cincuenta vecinos, serán multados gradualmente segun queda indicado en el artículo anterior.

Art. 3º Los ayuntamientos que proporcionen á los facciosos víveres, sacándolos al campo ó lugares ocultos, armas, caballos, municiones ó cualquiera otros efectos ó consientan que otro los facilite alguna de estas cosas, ademas de imponerles una multa adecuada á la clase de auxilio que les prestasen, se les formará la correspondiente causa, y serán juzgados con arreglo á las leyes.

Art. 4º El ayuntamiento que teniendo noticia de la proximidad de una faccion á su pueblo no diese oportunas disposiciones para que este se prepare á su defensa en el caso de que

sea invadido, sufrirá la misma pena que se señala en el artículo anterior.

Art. 5º Los alcaldes y ayuntamientos que á la primer noticia de la aproximacion de una partida facciosa no enviaren aviso aunque sea verbal á los pueblos inmediatos, para su alarma y comun defensa, serán castigados segun va prevenido en el artículo 3º

Art. 6º Del mismo modo y con mayor rigor serán castigados los alcaldes, ayuntamientos ó personas particulares que preguntados por las tropas de la REINA nuestra señora ó milicianos urbanos, sobre el paradero, existencia ó número de facciosos, se lo ocultasen ó engañasen, esponiéndolos así á compromisos ó encuentros que pudieran ser desagradables y de trascendencia.

Art. 7º La obligacion que todos tenemos de dar pruebas positivas de adhesion á la REINA nuestra señora, de decision á sostener los legítimos derechos de su excelso trono, de respetar las libertades patrias restablecidas por la inmortal REINA Gobernadora, de amor al orden, sin el cual no hay felicidad pública ni individual, me hacen esperar, que los ayuntamientos y los pueblos todos convencidos de tan sagrados deberes, no darán lugar con su punible conducta, á que esperimenten irremisiblemente las penas marcadas en este bando, al que faltando á ellos, se olvide de que es español y prostituyéndose con infamia á las cobardes amenazas de un puñado de sediciosos y malvados les auxilie, proteja ó patrocine.

Art. 8º De este bando se sacará copia literal que se fijará en los sitios públicos acostumbrados de cada pueblo para la comun inteligencia.

Toledo 21 de agosto de 1834. = El gobernador civil interino Leonardo de Campos. = El secretario interino Dámaso María Carrasco.

Gobierno civil de la provincia de Toledo. = El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de lo Interior me dice de real orden en 19 del corriente lo que sigue:

»En la Gaceta de hoy se ha insertado el artículo siguiente: = Madrid 18 de agosto. = A las once de la mañana de este dia se ha ejecutado la sentencia de garrote vil, impuesta por una sala de la real audiencia de esta córte á Martin Fornel, convencido de haber tomado parte en los atentados cometidos el dia 17 del pasado julio. Las demas causas relativas á los mismos sucesos, se continúan con el mayor celo y actividad para satisfacer la vindicta pública, y asegurar con un saludable escarmiento el justo imperio de las leyes. = De real orden lo comunico á V. S. para que disponga que inmediatamente se publique en el Boletín oficial de esa provincia."

Y en cumplimiento de esta soberana resolucion lo hago saber á las justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su

(2) inteligencia y del respectivo vecindario. Toledo 21 de agosto de 1834. = El G. C. I. Leonardo de Campos.

Continuacion de la ordenanza general de los presidios del reino.

SECCION II.

De los procedimientos judiciales y jueces competentes para conocer de los delitos que cometan los presidiarios y los empleados en los establecimientos penales, y de sus visitas.

Art. 340. En los delitos ó crímenes que cometan los presidiarios fuera de los casos de pura correccion y de las deserciones simples, en los que se procederá gubernativamente, el conocimiento de sus causas sin devengacion de derechos respecto de los que carezcan de bienes, corresponderá á las justicias y tribunales en la forma siguiente.

Art. 341. En los delitos que no digan relacion al acto de la fuga que cometan los presidiarios despues de desertados, conocerán los jueces reales ordinarios que los aprehendan, ó las justicias de los pueblos en cuyo territorio hayan efectuado el crimen, segun está prevenido por reales órdenes de 20 de octubre de 1782, 16 de noviembre de 1786, 8 de abril y 9 de noviembre de 1831.

Art. 342. Con testimonio de la pena que se imponga al delincuente, se devolverá al presidio mas inmediato para que se remita al de su desercion, donde se le agregará en su asiento la pérdida del tiempo y recarga señalada al desertor de su clase, y si sufriese la pena capital, se dará cuenta testimoniada al comandante del presidio.

Art. 343. En los delitos que cometan los presidiarios hallándose en sus cuarteles, brigadas ó puntos de su destino pertenecientes á depósitos correccionales, serán juzgados como los demas vecinos del fuero real ordinario por el corregidor letrado, ó alcalde mayor del lugar en que delincan. Si los reos corresponden á presidios de segunda clase ó peninsulares, quedarán sujetos como delincuentes de reincidencia y gravedad á las salas del crimen de mi chancillería ó audiencia en que se halle el establecimiento, cuidando muy particularmente los gobernadores de ellas de la mas pronta espedicion de estas causas.

Art. 344. Si los presidiarios de los peninsulares delinquen en destacamento ó destino donde no pueda entender desde luego ministro de la sala del crimen respectiva, el juez real mas inmediato, con dependencia de ella, formará las primeras diligencias, dando cuenta á la sala por el conducto fiscal en el inmediato correo, y completará la sumaria si la sala no le previene otra cosa.

Art. 345. En los delitos que cometan los

presidarios de Africa se procederá como hasta aquí, sustanciando y sentenciando el comandante general, con su auditor en Ceuta, y en los presidios menores entendiendo los gobernadores hasta el estado de sentencia con el escribano de guerra. Estando completas las causas las remitirán al capitán general de Granada para su fallo, con el dictamen del auditor; consultándose unas y otras con el tribunal supremo de Guerra y Marina por las circunstancias especiales de aquellas plazas fronterizas, sujetas en todo por su seguridad al fuero militar.

Art. 346. Luego que se cometa delito por cualquier presidiario, el superior mas inmediato de quien dependa, pondrá en prision al reo, estenderá y firmará dos partes iguales circunstanciadas de la ocurrencia, que dirigirá sin demora, una al juez que deba principiar á conocer, y otra al comandante del presidio.

Art. 347. Si se cometiese el delito en el establecimiento á media noche, ó en el campo, ó mediando herido, cuyo fallecimiento se tema, y siempre que se considere oportuno, el principal encargado ó el ayudante, habilitando un fiel de fechos ó secretario, que no sea presidiario, actuará las primeras diligencias y declaraciones mas esenciales, aunque sea en papel comun, y las entregará al juez ó su comisionado luego que se presente ó las pida.

Art. 348. El reo ó reos quedarán en cuanto á los efectos de sus causas á disposicion de los jueces de ellas, sufrirán su prision en el establecimiento, si hubiese proporcion, ó en la cárcel pública sin devengacion de carcelage; y fenecida la causa, aunque sea absuelto de ella, continuará cumpliendo la condena y la recarga cuando se le imponga.

Art. 349. Cuando se imponga la pena de muerte á algun presidiario asistirá formada dentro del cuadro la brigada del reo, presenciará la ejecucion de la justicia, y se hará notoria en las demas brigadas, exhortando el capellan á todos los confinados á la correccion.

Art. 350. En el caso de delinquir los comandantes ó cualesquiera otros empleados de presidios, serán juzgados por sus jueces con arreglo al fuero que disfruten. (Se continuará.)

TOLEDO.

Agosto 23 de 1834.

En este dia han sufrido la pena de muerte en garrote vil D. Antonio y D. Eustaquio Briones, vecinos de Ajofrin; D. Balvino de Mora, de Villanueva de Bogas; los tres pensionistas, y Pablo Manrique, vecino de la Guardia y jornalero, acusados y convencidos del crimen de conspiracion contra los derechos de S. M. Esta sentencia fue impuesta por la comision militar ejecutiva con fecha 21 de julio, y aprobada por el Escmo. Sr. capitán general de Castilla la Nueva.

(3)

Continua la suscripcion de los donativos para la junta de sanidad.

ENTRADAS.

Rs. vn. mrs.

El hospital titulado nuestra señora de la Paz (vulgo del Rey) por las estancias semanales de las diez camas de convalecencia..... 263...18

SALIDAS.

Librados á la comision del hospital de S. Juan Bautista estramuros de Toledo para la asistencia y curacion de los enfermos pobres de dicho hospital..... 2000
Toledo 22 de agosto de 1834.—José Miguel Sainz Pardo.—Gregorio Martin de Urda.—Juan de Mata Tomé.

Talavera 17 de agosto.

Señores redactores del Boletin oficial de esta provincia: Espero de la bondad de VV. y de su patriotismo se servirán insertar á la mayor brevedad posible en su apreciable periódico el siguiente artículo.

No sé lo que me llamó mas dulcemente la atencion cuando leí el artículo 9º de la circular que el Sr. marques de Casa Pizarro, como intendente de esta provincia, dirigió á los pueblos, y VV. insertaron en el nº 78 del Boletin oficial, si la franqueza con que se consignó en este precioso documento su profesion de fé política, ó si los principios sociales en que está vaciado el deber que impuso á todo empleado de la real Hacienda cuando les dice. »Pero »deberán manifestar la sinceridad de sus sentimientos, marcando ostensiblemente todos sus »pasos, y justificándolos con sus acciones en »público y en secreto, en sus reuniones y en »las ocasiones que se presenten, con la práctica de las verdaderas virtudes religiosas y políticas, que les haga acreedores de continuar »en la confianza que S. M. se ha dignado dispensarles, y merece la heroica nacion á quien »tenemos la gloria de pertenecer, pues es indudable que todo el que ama, sinceramente »un objeto, aun involuntariamente es impulsado á protegerle y dar pruebas del interés que »le anima.»

Verdad es que anunciar una autoridad superior á los que estan á sus órdenes los sentimientos que la animan en obsequio del trono de nuestra inccente REINA, es lo mismo que indicarles el camino franco que deben ellos tambien seguir; pero esta insinuacion acaso podria ser considerada por algunos como un mero consejo, y quedaria en su arbitrio el cumplir ó no con él, juzgando que en este último caso no cometian una falta notable. Mas el acendrado patriotismo del Sr. intendente y su notable

entusiasmo por el nuevo orden de cosas, le inspiraron la idea de que cuanto mas debe el hombre á la sociedad, tantas mas obligaciones contrae respecto de ella. Asi que con justicia les impuso el insinuado deber. Porque si el simple ciudadano, cuando está amenazada la tranquilidad pública, ó cuando se halla turbado el reposo público, debe volar á su socorro; ¿con cuánta mas razon no lo deberá estar un empleado, puesto que las obligaciones de servicios, de cuidados, de trabajos, de peligros y aun de afectos, son recíprocas entre la patria y el individuo? Desconocer estas verdades fundamentales, ó mas bien este sentimiento de obligaciones mútuas, sobre que descansa la armonía social, seria hacer desaparecer las relaciones del individuo con la sociedad, y las de esta con aquel. Pretender que esta reciprocidad es ilegítima, que la nación sola debe obligarse para con el individuo, y que éste no debe obligarse para con la nación y el trono de ISABEL II, seria erigir en principio la ingratitud y la injusticia y subordinar el interes de todos al interes de uno solo.

Si, pues, estos son los principios y los deberes ¿en qué habrá podido consistir que los empleados en los diferentes ramos de la real Hacienda no se presentasen á la autoridad, ofreciéndola sus auxilios, cuando esta poblacion se alarmó á las once de la noche del dia 6 del actual, con motivo de haberse oido fuera de ella siete ú ocho tiros de armas de fuego? Inmediatamente se reunió al ruido del tambor de la patria la milicia urbana, la mayor parte de militares retirados y del cuadro, incorporándose ademas entre las filas de aquella patriotas armados, previo conocimiento de la autoridad, al paso que otros solicitaban armas para defender á ISABEL II, sostener el orden público y morir caso necesario al lado de sus amigos, hermanos y parientes los urbanos, mediante á que pocas horas antes corrió la noticia de que existian en Sta. Olalla, distantes seis leguas de esta poblacion, los vándalos, capitaneados por los cabecillas Carrasco y Rocio, y con el fin de encontrarlos salieron dos destacamentos de urbanos y patriotas por los caminos de Madrid y Estremadura, pues como dice con sobrado fundamento el Sr. intendente, «es indudable que todo el que ama sinceramente un objeto, aun involuntariamente es impulsado á protegerlo y dar pruebas del interes que le anima.» Asi que la inobservancia de esta circular por parte de los ocho ó nueve empleados (que no son urbanos) sin contar los dependientes del resguardo, ha sido tanto mas estraña y escandalosa, cuanto que la hora era cómoda, y en ella se estaba despachando el apartado de la correspondencia del correo general de Madrid. En semejante crisis ¿cuál habra sido la causa de dicha inobservancia?

No se esperaba ver esta sobre un artículo de tanta importancia, como que los actos públicos y positivos constituyen el mas exacto barómetro

para juzgar de la conducta política y acrisolada de los hombres; y en una época en la que solo podrá optar á ser contado en el catálogo de los leales aquel que ha demostrado constantemente con hechos (y sin transigir con las circunstancias) que siempre tuvo mas amor á ISABEL II, que temor al supuesto Carlos 5º y sus secuaces.

Solo cuando queremos desviarnos de dicho barómetro, es cuando nos engañamos sobre este particular.

En fin es algo probable que este corregidor, subdelegado de policía y de rentas, habrá dado conocimiento de la conducta que á la sazón observaron dichos empleados al gobierno, ó cuando menos al Sr. intendente, á quien inmediatamente toca conocer de los motivos de la infraccion de su nunca bien ponderada circular. Y si el insinuado subdelegado no ha dado este oportuno paso, el sabrá por qué le ha omitido.

No puedo pasar en silencio lo muy satisfactoria que fue á los patriotas la presentación del Esemo. Sr. D. Antonio María de Rojas en la plaza de ISABEL II.

Con este motivo logra la ocasion de ofrecerse á las órdenes de VV. su atento servidor Q. B. S. M. = Antonio Resino y Estrada.

REAL LOTERÍA MODERNA.

Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido los premios mayores de los que comprende el sorteo del dia 18 de agosto.

NÚMEROS.	PREMIOS.	ADMINISTRACIONES.
5.533.	10000 ps. fs.	Madrid.
2.616.	1000.....	Barcelona.
11.514.	1000.....	Cádiz.
2.305.	1000.....	Idem.
11.583.	1000.....	Valencia.
11.884.	1000.....	Barcelona.
6.069.	1000.....	Cádiz.
176.	1000.....	Tarragona.
1.697.	1000.....	Valencia
4.919.	400.....	Palma.
463.	400.....	Badajoz.
8.400.	400.....	Sevilla.
13.352.	400.....	Jerez de la Frontera.
1.271.	400.....	Barcelona.
6.401.	400.....	Zaragoza.
4.664.	400.....	Madrid.
11.449.	400.....	Zaragoza.
6.201.	400.....	Talavera.
722.	400.....	Cádiz.
3.538.	400.....	Alcira.
13.789.	400.....	Gnadalajara.
9.995.	400.....	Tortosa.

RECTIFICACION.

En el número anterior de este Boletín y orden del gobierno civil en que se traslada el discurso del rey de los franceses, folio 2º, columna 1ª, línea 33, donde dice *imponentes* debe decir *impotentes*.